

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Monitorio Rad. 2023-00175, indicándose que el demandado allegó memorial en el que otorga poder a un profesional del derecho y solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

Se informa que se encontraba pendiente resolver sobre la notificación del demandado.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 570**

**PROCESO:** MONITORIO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00175-00

**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO CC. 4.414.314

**DEMANDADO:** ADRIAN ALZATE SÁNCHEZ CC. 4.415.862

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso monitorio de la referencia, sería del caso resolver las solicitudes aportadas por el apoderado de la parte demandante en relación a la notificación del demandado, no obstante, éste presentó memorial donde otorga poder a un profesional del derecho y además solicita la notificación por conducta concluyente, es así que, por sustracción de materia, el despacho hará pronunciamiento sobre la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de***

*la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es el demandado, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que el señor Adrián Alzate Sánchez, le otorgó poder a un profesional del derecho para que lo represente en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado dentro del presente trámite especial monitorio, del auto que admitió la demanda.

Así pues, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al abogado al abogado JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.789 de y tarjeta profesional No. 274.894, para que represente judicialmente a la parte demandada en los términos del mandato a él conferido.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia y los términos de traslado correrán de conformidad con lo establecido en el artículo 91 y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P y en este caso cuenta con el término diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b0c49922ed8c232ef422d492e5ff8a79d2d48d361f6319c40ba3b0b7f1418**

Documento generado en 26/09/2023 03:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**